



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 657-2011-PCNM

Lima, 30 de noviembre de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Leoncio Enrique Vásquez Solís; y

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 499-2002-CNM de fecha 20 de noviembre de 2002, el doctor Leoncio Enrique Vásquez Solís fue ratificado en el cargo de Juez Especializado Penal del Distrito Judicial de Huánuco-Pasco, habiendo transcurrido desde entonces el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 13 de septiembre de 2011, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 009-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de los magistrados, entre los cuales se encuentra el doctor Leoncio Enrique Vásquez Solís en su calidad de Vocal (actual Juez Superior) de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huánuco (anteriormente Huánuco-Pasco), comprendiendo el período de evaluación desde el 21 de noviembre de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública del 30 de noviembre de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación al rubro conducta, no tiene antecedentes policiales, judiciales ni penales y asiste con regularidad a su centro de labores, sin embargo de la información remitida por los órganos competentes del Poder Judicial, la declaración del propio magistrado y los demás documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, el magistrado evaluado registra como medidas disciplinarias impuestas dentro del período de evaluación, dos (2) multas del 5% de sus haberes, una de ellas en el trámite de un proceso de *Hábeas Corpus*, por haber sostenido en la sentencia materia de la investigación N° 00134-2002-OCMA, que la Ley 27378, que establece los *Beneficios por Colaboración Eficaz en el ámbito de la Criminalidad Organizada* no estaba vigente en la oportunidad en que fue dictada la resolución, cuando la Cuarta Disposición Final de la referida ley fue derogada por el artículo único de la Ley N° 27885 publicada el 18 de diciembre de 2002 y la otra, por inobservancia de las normas procesales y sustantivas. Asimismo, un apercibimiento por no haber consignado los datos por homonimia conforme a lo previsto en la Ley N° 27411. Un proceso disciplinario en trámite ante la OCMA por la revocación del mandato de detención por la medida coercitiva de comparecencia del procesado por delito Contra la Libertad, Violación sexual de menor de edad, expediente N° 00076-2011-JR-PE-04. Asimismo, registra veintisiete quejas, de las cuales dos se encuentran igualmente en trámite. Como participación ciudadana, se han recibido numerosos escritos que cuestionan su conducta e idoneidad vinculándolo con supuestos actos de corrupción y dentro de ellos los que guardan relación con los procesos penales instaurados por los

delitos Contra la Libertad, Violación sexual de menor de edad, como son los casos materia de los Expedientes N° 00867-2009-1201-JR-PE-03, N° 499-2010, en los cuales la Sala Penal Liquidadora presidida por el magistrado evaluado, ha absuelto de la acusación fiscal a los procesados, pese a que la fiscalía en el último de los procesos mencionados había solicitado treinta años de pena privativa de la libertad dadas las pruebas existentes en su contra así como las circunstancias en que se perpetró el delito materia de juzgamiento; en el N° 0076-2011-JR-PE-04, fue revocado el mandato de detención del procesado, ordenándose la medida coercitiva de comparecencia y en el N° 1265-2010, dispuso se tenga por retirada la acusación fiscal del procesado, aduciendo la falta de valor probatorio y justificando sus decisiones en los certificados médicos, pericias psicológicas y las declaraciones de las menores respectivamente, no habiéndose atendido a la especial condición de su vulnerabilidad dada la minoría de edad de las agraviadas, tales actos objetan su idoneidad y probidad en la labor jurisdiccional reflejado en el descontento ciudadano y el descrédito en su calidad de Juez, máxime si dichos cuestionamientos han trascendido públicamente conforme se aprecia de los recortes periodísticos, generando con ello la convicción de la existencia de una insatisfacción manifiesta sobre las funciones que desarrolla en la judicatura. Asimismo, refieren la existencia de irregularidades en veintiséis procesos penales sobre Tráfico Ilícito de Drogas, Robo Agravado, Homicidio Calificado, Lesiones Graves y las de Violación Sexual de Menores, sobre los cuales señala el magistrado que ha procedido en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales;

Cuarto: En cuanto a su información patrimonial relativa a los ingresos percibidos por la propiedad de las acciones del hostel "El Viajero" refiere que es su madre quien los usufructúa, habiendo aceptado ser el propietario del 75% de acciones. En las declaraciones juradas, referidas a los años 2008 y 2009, reconoce haber cometido errores, explicaciones que evidencian la falta de cuidado con sus obligaciones. Procesos judiciales como demandado o demandante, registra dieciocho procesos de *Acción de Amparo*, tres de ellos se encuentran en trámite y treinta y tres procesos de *Hábeas Corpus*, de las cuales seis se encuentran en trámite.

Quinto: Que, en lo referente al rubro idoneidad en la evaluación de la calidad de las decisiones se advierte en ellas falta de comprensión y claridad, coherencia lógica y solidez en su argumentación así como falta de congruencia procesal y fundamentación jurídica, habiendo obtenido en la calificación de la sentencia recaída en el proceso penal N° 046-01-, en los rubros *Coherencia Lógica y Solidez de Argumentación y Fundamentación Jurídica*, la puntuación de 0.20 y 0.10 respectivamente; en cuanto a la sentencia N° 078-2000 y N° 175-2001 obtuvo 0.55, evidenciándose deficiencias en la comprensión del problema jurídico al no valorar la pluralidad de imputaciones provenientes de otros expedientes acumulados, de igual modo ha incurrido en algunas omisiones en la *congruencia procesal* entre la información glosada en la sentencia y su incorporación en la valorización probatoria realizada por el Tribunal y finalmente la fundamentación jurídica en general ha sido deficiente; el magistrado en el acto de la entrevista, aduce entre otros, que las sentencias han sido objeto de recurso de nulidad y las ejecutorias supremas han declarado *no haber nulidad* en las mismas, señalando que ello forma parte de la praxis judicial, lo cual no resulta satisfactorio de acuerdo al resultado de las evaluaciones. En cuanto a los parámetros referidos a la calidad de gestión de los procesos, tiene una adecuada actuación en su condición de docente universitario;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Sexto: Que, atendiendo al elevado número de cuestionamientos a la labor que desempeña el magistrado evaluado y no resultando convincentes sus descargos, no obstante el carácter de las discrepancias que en muchas de ellas tienen su origen en las decisiones jurisdiccionales, debe tenerse presente que en los delitos de violación sexual de menores de edad, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual de la víctima que tiene relación con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal del ámbito sexual del menor ante todo ataque, o la salvaguarda de su integridad física y psíquica, por tanto es el Estado el que debe proteger a los menores por no tener ellos la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual. Asimismo no puede soslayarse que los ciudadanos e instituciones denunciante enfatizan que el evaluado trasgrede normas que protegen los derechos humanos de los menores de edad víctimas de violación sexual, extremo que ha generado mayor controversia y preocupación, lo que conlleva a su descrédito público y por consiguiente desconfianza en la administración de justicia impartida por un magistrado que no garantiza el eficiente y eficaz ejercicio del cargo que ostenta;

Séptimo: Que de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Leoncio Enrique Vásquez Solís, no ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña, como Juez Superior conforme a la trascendente misión que compete al Poder Judicial, lo que se verificó tanto con la documentación obrante en autos como en el acto de la entrevista personal; su desempeño no se encuentra acorde con el perfil del magistrado y a los principios y valores que debe guardar. De otro lado, este Colegiado también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

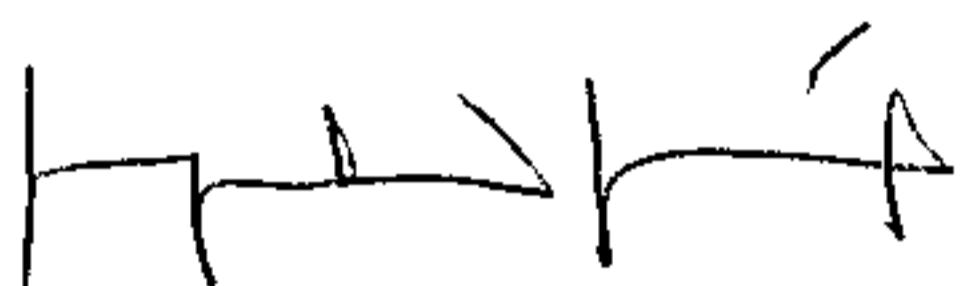
Octavo: Que, por lo expuesto tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción de los señores Consejeros intervinientes en el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, con la abstención del señor Consejero Gastón Soto Vallenas, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión del 30 noviembre de 2011;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al doctor Leoncio Enrique Vásquez Solís y en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco.

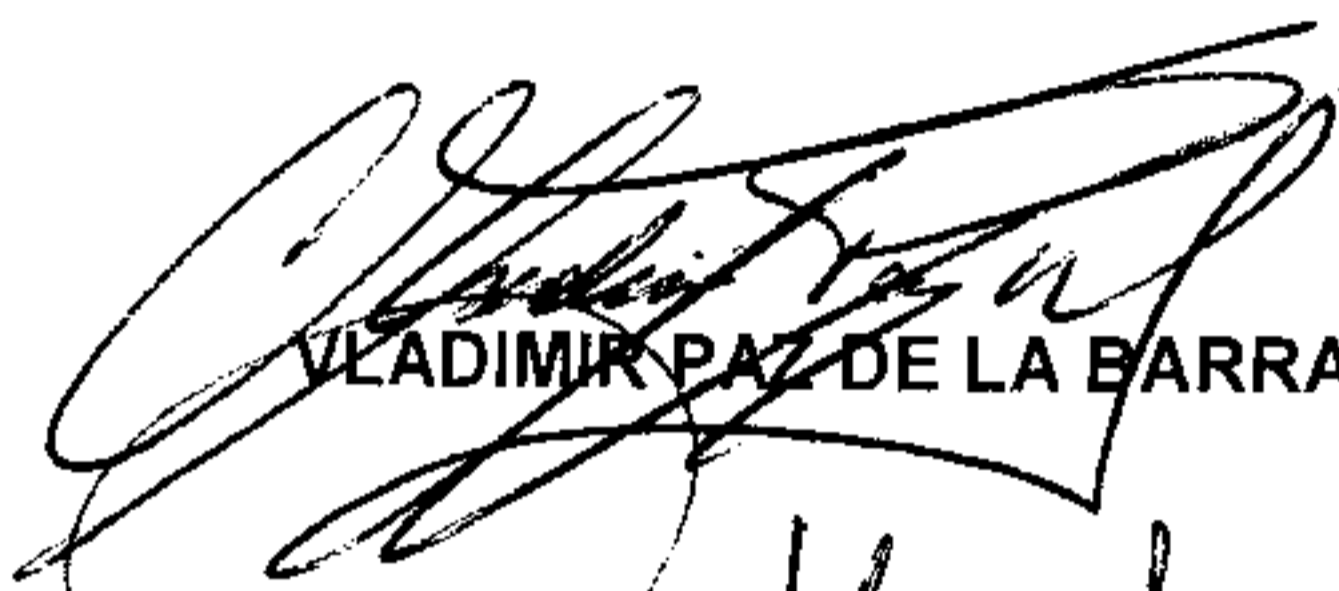
Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme, remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y remítase copia de la presente Resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.



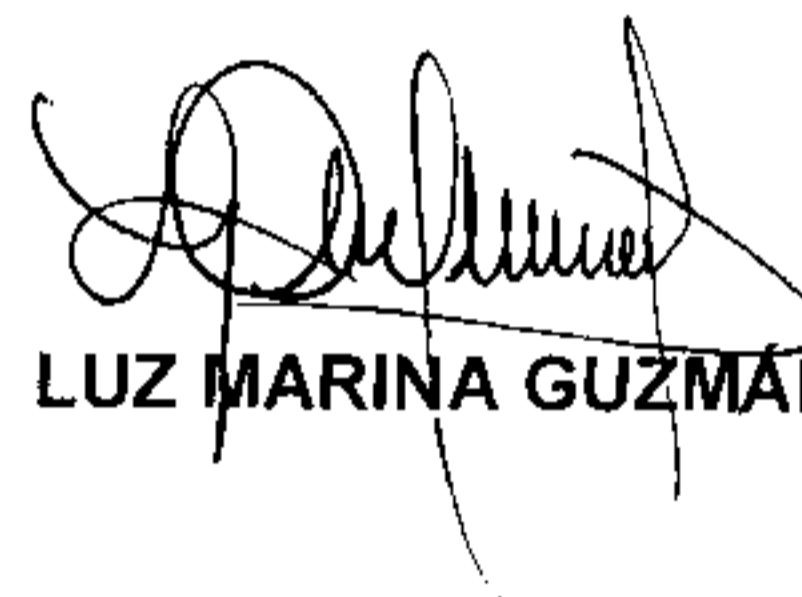
GONZALO GARCÍA NÚÑEZ



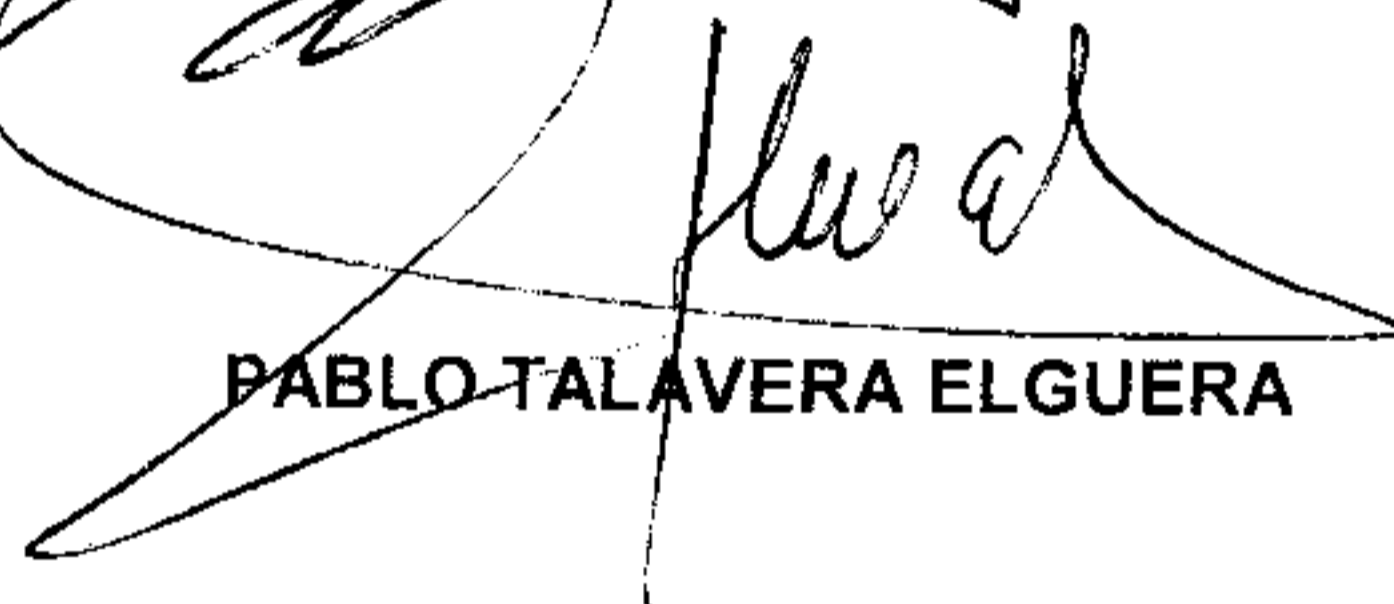
LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



PABLO TALAVERA ELGUERA



MÁXIMO HERRERA BONILLA